



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10307-2005-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA CERRÓN ALIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Cerrón Aliaga contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo en los seguidos contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se deje sin efecto legal la Resolución Directoral N.º 1269-DUJEL-H, en virtud de la cual se dispuso reasignar a doña María Antonieta Paredes Borda de profesora por horas del C.E.S Industrial N.º 32-Puno al C.E.M. PNP "Ramiro Villaverde Lazo" Huancayo, cargo que ha venido desempeñando la recurrente por más de dos años consecutivos; en consecuencia, solicita que se le reponga en el centro de trabajo primero mencionado. Señala que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**